

MESA DIRECTIVA

Dip. Juan Antonio Magaña de la Mora

Presidencia

Dip. Juan Carlos Barragán Velez

Vicepresidencia

Dip. Vicente Gómez Núñez

Primera Secretaría

Dip. Belinda Iturbide Díaz

Segunda Secretaría

Dip. Ana Vanessa Caratachea Sánchez

Tercera Secretaría

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Ma. Fabiola Alanís Sámano

Presidencia

Dip. Sandra María Arreola Ruiz

Integrante

Dip. J. Reyes Galindo Pedraza

Integrante

Dip. Teresita de Jesús Herrera Maldonado

Integrante

Dip. Marco Polo Aguirre Chávez

Integrante

Dip. Guillermo Valencia Reyes

Integrante

Dip. Víctor Manuel Manríquez González

Integrante

Dip. Octavio Ocampo Córdoba

Integrante

Dip. Juan Antonio Magaña de la Mora

Integrante

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Mtro. Fernando Chagolla Cortés

Secretario de Servicios Parlamentarios

Lic. Homero Merino García

Director General de Servicios de

Apoyo Parlamentario

Coordinador de Biblioteca, Archivo

y Asuntos Editoriales

Lic. María Guadalupe González Pérez

Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo: Juan Manuel Freyre Cerriteno. Formación, Reporte y Captura de Sesiones: Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moisés Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Víctor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martínez, Alejandro Solorzano Álvarez.*

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

Primer Año de Ejercicio

Segundo Periodo Ordinario de Sesiones

**DICTAMEN CON PROYECTO DECRETO
POR EL QUE SE ADICIONAN EN
SUS ÓRDENES SUBSECUENTES LAS
FRACCIONES XIX BIS Y XXVIII BIS
DEL ARTÍCULO 4º, ASÍ COMO LA
DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO IV;
SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 162
BIS Y 162 TER DE LA LEY PARA LA
CONSERVACIÓN Y SUSTENTABILIDAD
AMBIENTAL DEL ESTADO DE
MICHOACÁN DE OCAMPO,
ELABORADO POR LA COMISIÓN DE
DESARROLLO SUSTENTABLE Y MEDIO
AMBIENTE.**

HONORABLE ASAMBLEA

A la Comisión de Desarrollo Sustentable y Medio Ambiente, de la Septuagésima Sexta Legislatura del H. Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, le fue turnada para su estudio, análisis y dictamen, la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adicionan en sus órdenes subsecuentes las fracciones XIX bis y XXXIII bis del artículo 4º, así como la denominación del Capítulo IV; se adicionan los artículos 162bis y 162 ter de la Ley para la Conservación y Sustentabilidad Ambiental del Estado de Michoacán de Ocampo, de conformidad con los antecedentes y consideraciones siguientes:

ANTECEDENTES

Primero. En Sesión Ordinaria de Pleno de la Septuagésima Sexta Legislatura, celebrada el día 31 octubre 2024, dentro del Primer Año Legislativo, se dio lectura a la iniciativa con proyecto de decreto por el que se adicionan en sus órdenes subsecuentes las fracciones XIX Bis Y XXXIII, Bis del Artículo 4º; así como la denominación del Capítulo IV, Se adicionan los artículos 162 Bis Y 162 Ter de la Ley Para La Conservación Y Sustentabilidad Ambiental Del Estado De Michoacán De Ocampo.

Segundo. Se llevaron a cabo diversas reuniones de trabajo de la Comisión de Desarrollo Sustentable y Medio Ambiente a partir del día 21 de Enero del 2025; por lo cual se procede a emitir el Dictamen correspondiente, bajo las siguientes.

CONSIDERACIONES

Que el Congreso de Estado es competente para legislar, reformar y derogar las leyes o decretos que se expidieran conforme a los establecido por el artículo 44 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

Que las Comisión de Desarrollo Sustentable y Medio Ambiente es competente para analizar, conocer y dictaminar las iniciativas de Decreto, conforme a los establecido en los artículos 62 fracción VIII, 63, 64 fracción I, III, 74 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo.

Que la iniciativa fue presentada por el Dip. David Martínez Gowman integrante de la Septuagésima Sexta Legislatura, misma que se sustenta en la siguiente:

La presente iniciativa tiene como objetivo atender las medidas necesarias para regular las consecuencias que,

a nivel social y medio ambiente, causa la contaminación lumínica. Por ende, corresponde reconocer la importancia al medio ambiente, la contaminación lumínica, luz intrusa, causando una violación del derecho a un medio ambiente sano por parte de las autoridades responsables.

De acuerdo con la UNESCO, el derecho humano a un medio ambiente sano implica una obligación de adoptar todas las medidas positivas tendientes a su protección. La contaminación lumínica es considerada un problema ambiental grave que crece anualmente. Además, se tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad esto se contempla en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Asimismo, el derecho humano a un medio ambiente sano reconocido por el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Se establece un mandato a todas las autoridades del Estado para garantizarlo, así como la corresponsabilidad de los particulares en la prevención y protección ambiental. En la Constitución local se enmarca textualmente dentro del artículo 2º Bis el derecho pleno de la ciudad, de sus espacios públicos, bajo los principios de sustentabilidad, justicia social, respecto a la diversidad cultural y equilibrio entre lo urbano y rural.

La presente iniciativa se plantea dentro de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Medio Ambiente, la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, la Ley General del Cambio Climático, Ley para la Prevención y Gestión Integral de Residuos en el Estado de Michoacán de Ocampo, y la Ley de Cambio Climático del Estado de Michoacán de Ocampo.

En México ha creado el distintivo NOM para la Norma Oficial Mexicana, para el tema de iluminación, uniformidad y reflectividad del sistema de alumbrado para distintas áreas. Así como la norma NOM-025-STPS-2008. En el mismo sentido, algunas de las obligaciones derivadas para los efectos de la presente reforma para su armonización en el Derecho Humano a un medio ambiente sano son la adopción y aplicación de marcos jurídicos para proteger contra daños ambientales que puedan vulnerar los Derechos Humanos y la regulación de los agentes privados para proteger contra los daños ambientales.

Asimismo, se sustenta en el artículo 47 fracción I de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y la modificación a la norma oficial mexicana NOM-025-STPS-2008, Condiciones de Iluminación en los centros de trabajo siendo las siguientes:

1. Objetivo
2. Campo de aplicación
3. Referencias
4. Definiciones
5. Obligaciones del patrón

6. Obligaciones de los trabajadores
7. Niveles de Iluminación para tareas visuales y áreas de trabajo
8. Reconocimiento de las condiciones de iluminación
9. Evaluación de los niveles de iluminación
10. Control.

Además de la Norma Oficial Mexicana NOM-030-ENER-2016, EFICACIA LUMINOSA DE LÁMPARAS DE DIODOS EMISORES DE LA LUZ (LED) INTEGRADAS PARA ILUMINACIÓN GENERAL. LÍMITES Y MÉTODOS DE PRUEBA. La presente Norma Oficial Mexicana fue elaborada por el Comité Consultivo Nacional para la Preservación y Uso Racional de los Recursos Energéticos, en colaboración de otros organismos, institucionales y empresas:

Luego entonces, para la prevención y control de la Contaminación Lumínica, se menciona que las personas físicas o morales, así como las autoridades correspondientes deberán considerar criterios como el hecho de que el alumbrado público deberá observar principios de eficiencia energética conforme a las disposiciones jurídicas en la materia, sus lineamientos que se emitan para mantener condiciones naturales de las horas nocturnas para propiciar el sano descanso de la población, así como de la fauna nocturna de la ciudad y reducir la luz intrusa en entornos naturales e interiores de edificios.

En ese tenor, la presente política pública para el desarrollo sustentable en la energía lumínica, persigue el logro de objetivos esenciales como son: económico, social, cultural, y ecológico en la preservación del medio ambiente. El primer objetivo es el económico consiste en la eficiencia de los recursos, y el uso de recurso natural. El segundo es un objetivo social y cultural, es resultado de los diversos sistemas sociales y culturales y la equidad social, además de ser Michoacán un estado de cultura en sus edificaciones. El tercero es un objetivo ecológico, relativo a la preservación de los recursos naturales en su amplio sentido. Lo anterior, emana del principio de no regresión que se fundamenta en el artículo 2.1 del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el artículo 26 de la Convención Americana sobre los Derechos humanos que establecen la obligación positiva de los Estados de adoptar medidas inmediatas y conducentes para el respeto a los derechos económicos sociales y culturales, además atiende el derecho a las generaciones futuras.

Luego entonces la presente problemática del tema de estudio que provocan las emisiones de la luz artificial se encuentra la afectación astronómica, ya que el alumbrado público contamina con diferentes colores el brillo celeste de la atmósfera, imposibilitando realizar estudios astronómicos.

En consecuencia se tienen que algunos estados del país como son: Guadalajara, CDMX, Monterrey, Tijuana y otros son los que por su naturaleza presentan mayor problemática en esta contaminación lumínica, reconociendo a los tipos de contaminación lumínica a los siguientes:

- Intrusión de luz.

- Sobre iluminación.
- Deslumbramiento.
- Agrupación excesiva de la luz.
- Aumento de la polución.
- Efectos dañinos a la salud.
- Astronomía, y
- Trastornos al ecosistema.

También se cita algunos países como Chile, Perú y donde ya se implementa la Política Pública contaminación Lumínica en su legislación la contaminación Lumínica siendo estos los siguientes: el primero el país de Chile, dentro de la Ley Chile, en su Decreto Supremo 1 del Ministerio del Medio Ambiente de Chile, promulgado el 18 de octubre de 2023, establece una norma para regular la contaminación lumínica en el país. La norma entrará en vigor el 18 de octubre de 2024 y se aplicará de forma paulatina

La norma establece restricciones a la emisión de luz artificial, con el objetivo de proteger la calidad astronómica, la biodiversidad y la calidad de vida de los habitantes de Chile. Entre los requerimientos de la norma se encuentran:

- Limitar la emisión de intensidad luminosa
- Evitar la emisión de luz hacia el hemisferio superior
- Favorecer el uso de luz cálida en lugar de luz blanca fría
- Certificar las luminarias de alumbrado exterior antes de instalarlas La contaminación lumínica se define como la alteración de la oscuridad natural de la noche, causada por la luz desaprovechada, innecesaria o inadecuada.

Otras afectaciones que se presentan es el gasto energético alto, ya que existen estimaciones que apuntan hasta en un cincuenta por ciento de la iluminación se utiliza en zonas innecesarias y/o no deseadas. Se plantea además que la exponencial luz excesiva en empleos nocturnos puede desencadenar diversos tipos de cáncer, depresión, reduce la fertilidad, altera patrones del sueño entre otras.

El segundo país es Perú su Gobierno promulgó hoy la Ley n.º 31316 Ley de prevención y control de la contaminación lumínica, cuyo objetivo es establecer el marco regulatorio para todas las fuentes de contaminación lumínica en el país, a fin de contribuir con la mejora de la calidad de vida humana y fauna silvestre, a través de la prevención de riesgos a la salud; la promoción de la eficiencia energética, la seguridad vial, y evitar la alteración del paisaje.

Lo dispuesto en esta norma legal se aplica a la iluminación proveniente de actividades deportivas, industriales, productivas y de servicios; en los elementos de publicidad exterior (EPE) y en el alumbrado de las vías públicas, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Concesiones Eléctricas, Decreto Ley 25844, y sus normas reglamentarias respectivas.

También se destaca que junto a la industrialización en la ciudad, la contaminación lumínica ha ido creciendo exponencialmente en las últimas décadas, se convierten en problemas, consecuencias todavía desconocidas, debido

al alumbrado nocturnos exteriores y con una localización asociada al medio urbano presente por el alumbrado exterior, por alterar el ecosistema nocturno a la actividad de especies nocturnas como lo son aves, insectos, reptiles, roedores, y fomentando a la cadena alimenticia de las especies se ve afectada en dicho ecosistema, por afectaciones en el medio ambiente y en la salud de los seres humanos y problemas sanitarios.

En el Estado de Michoacán la contaminación lumínica, la degradación ambiental ha sido poco atendida, avanza a pasos agigantados, especialistas en el tema han estudiado este fenómeno en la que Michoacán, es la que mayor contaminación registra. Sin realmente darle seguimiento a este tema tan importante y que en su momento se planteó en un Plan Luz, dentro de la Administración Pública Municipal en Morelia ejercicios 2015-2018. En dicho proyecto se colocaron luminarias de tecnología LED, previendo que sería más amigable con el medio ambiente.

Con dicha aprobación se reconoce a la contaminación lumínica, iluminación o resplandor luminoso en ambientes nocturnos o brillo producido por la difusión y reflexión de la luz en los gases, aerosoles y partículas en suspensión en la atmósfera, provenientes de fuentes artificiales, con intensidad, direcciones o rangos espectrales inadecuados para la realización de las actividades previstas en la zona alumbrada, misma que altera las condiciones naturales de luminosidad en horas nocturnas, provocando afectaciones negativas a la salud y al medio ambiente. Así como en el gasto energético.

Además de mermar en su objetivo y finalidad de proteger el derecho al medio ambiente y salud; derechos que descansan en el principio de universalidad.

DECRETO

Único. Se adicionan en sus órdenes subsecuentes las fracciones XIX bis y XXVIII bis del artículo 4°, así como la denominación del Capítulo IV; se adicionan los artículos 162 bis y 162 ter de la Ley para la Conservación y Sustentabilidad Ambiental del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 4°. Para los efectos de esta Ley (...)

I...a la XIX. (...)

XIX bis. Contaminación lumínica: El resplandor luminoso en ambientes nocturnos o brillo producido por la difusión y reflexión de la luz en los gases aerosoles y partículas en suspensión en la atmósfera, que altera las condiciones naturales de luminosidad en horas nocturnas y dificultan las observaciones astronómicas de los objetos celestes, debido a la luz intrusa, debiendo distinguirse el brillo natural,

atribuible a la radiación de fuentes u objetos celestes y a la luminiscencia de las capas altas de la atmósfera; XX...a la XXVIII. (...)

XXVIII bis. Luz intrusa: Parte de la luz de una instalación con fuente de iluminación que no cumple la función para la que fue diseñada y no previene la contaminación lumínica; incluye:

- a) La luz que cae indebidamente fuera de la zona que se requiere iluminar;
- b) La luz difusa en las proximidades de la instalación de iluminación;
- c) La luminiscencia del cielo, es decir, la iluminación del cielo nocturno que resulta del reflejo directo e indirecto de la radiación visible e invisible dispersada por los constituyentes de la atmósfera, moléculas de gas, aerosoles y particulares en la dirección de la observación;
- d) La luz difusa que se esparce en las proximidades de la fuente artificial de iluminación;
- e) La luz que se proyecta en varias direcciones fuera de la zona terrestre a iluminar.

XXIX...a la LXXVII. (...)

Capítulo IV

Artículo 162. (...)

Artículo 162 bis. En la construcción de obras o instalaciones que generen luz intrusa, en el funcionamiento de las existentes deberán llevarse a cabo acciones preventivas y correlativas para evitar los efectos nocivos de tales contaminantes en el equilibrio ecológico y el ambiente.

Artículo 162 ter. Promover en coordinación con la Secretaría de Energía, las autoridades estatales o municipales en la formulación y aplicación de programas para prevenir, reducir y controlar la contaminación lumínica, que tenga por objeto el cumplimiento de la normatividad aplicable.

TRANSITORIO

Único. El presente Decreto entrara en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Comisión de Desarrollo Sustentable y Medio Ambiente: Dip. Sandra María Arreola Ruiz, *Presidenta*; Dip. Julianna Bugarini Torres, *Integrante*; Dip. Carlos Alejandro Bautista Tafolla, *Integrante*.









www.congresomich.gob.mx